

Lima, miércoles 30 de diciembre de 2009



## NORMAS LEGALES

Año XXVI - Nº 10842

www.elperuano.com.pe

409402-1

### EDICIÓN EXTRAORDINARIA

#### Sumario

##### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS DE URGENCIA

**D.U. Nº 124-2009.-** Dictan medidas para el pago de la compensación económica a ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que optaron por la reincorporación o reubicación laboral y que no han ejecutado dicho beneficio **409402-2**

**D.U. Nº 125-2009.-** Decreto de Urgencia que aprueba disposiciones relacionadas al Fondo para la Estabilización de los Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo y dicta otras medidas **409402-3**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**D.S. Nº 313-2009-EF.-** Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias **409402-5**

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

### REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse selladas y rubricadas en original por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio que hubiere en las diversas secciones del diario.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: **dj@editoraperu.com.pe**, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel. Si se hubiere utilizado el formato de la Sección Segunda aprobada por Decreto Supremo Nº 080-2001-PCM, se presentará en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará en una sola hoja de cálculo, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS DE URGENCIA**
**Dictan medidas para el pago de la compensación económica a ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que optaron por la reincorporación o reubicación laboral y que no han ejecutado dicho beneficio**
**DECRETO DE URGENCIA  
Nº 124-2009**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nº 27803 dispuso la implementación de las recomendaciones de las Comisiones creadas por las Leyes Nºs. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos producidos en las Empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público, responsabilizando al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del Programa de Ejecución de Beneficios a favor de los trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

Que, el numeral 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Que, como resultado del proceso de elección de las opciones establecidas en la Ley para los ex trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, se ha advertido en un reciente análisis que un número importante de éstos no alcanzará alguna de las plazas vacantes presupuestadas informadas por las entidades públicas involucradas; situación extraordinaria que hace necesario brindarles la oportunidad de acceder al beneficio de compensación económica que pueda satisfacer su reparación, mediante la aplicación de una medida financiera que permita el referido pago;

Que, es de interés nacional el procurar la paz social y la reparación de los derechos laborales conculcados, la misma que frente a este escenario de difícil acceso a uno de los beneficios elegidos se vería afectada por una situación de conflicto, por lo que se hace necesario brindar a dichos ex trabajadores la posibilidad de cambiar su beneficio por el pago de una compensación económica;

Que, adicionalmente, debe considerarse que el tercer párrafo del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 073-2009 establece que el proceso de implementación y ejecución de los beneficios de la Ley Nº 27803, concluye con el informe del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que deberá emitirse el último día hábil del año fiscal 2009, por lo que resulta necesario extender el referido plazo;

Que, en consecuencia, resulta necesario y urgente dictar una medida extraordinaria en materia económica y financiera que permita al Estado cumplir de manera adecuada y oportuna con el pago de la compensación económica de los beneficiarios que libre y voluntariamente hayan optado por dicho beneficio;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; y,  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

**DECRETA:****Artículo 1º.- Cambio de opción de beneficio**

Los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que optaron por la

reincorporación o reubicación laboral y que no han ejecutado dicho beneficio, podrán desistirse y optar de manera libre y voluntaria por la compensación económica prevista por el artículo 16º de la Ley Nº 27803, hasta el 15 de enero del 2010, mediante una comunicación dirigida al indicado Ministerio o a las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional. Constituye requisito para acceder al pago de la compensación económica haberse desistido de los procesos judiciales que hayan sido interpuestos para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, en los casos que corresponda.

**Artículo 2º.- Recursos para la compensación económica**

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público a constituir un depósito intangible por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 18 450 000,00), con cargo a los recursos no utilizados generados como consecuencia de la aplicación del artículo 6º del Decreto de Urgencia Nº 026-2009. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incorporará en el presupuesto institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los recursos necesarios para el pago de dicha compensación económica, previo requerimiento de este último Ministerio.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo culminará con la ejecución del beneficio de la compensación económica en un plazo que no excederá del último día hábil del mes de febrero de 2010.

Los recursos del depósito a que se hace referencia en el presente artículo que no sean utilizados revertirán en forma automática al Tesoro Público el primer día hábil del mes de marzo de 2010.

**Artículo 3º.- Modificación del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 073-2009**

Modifíquese el tercer párrafo del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 073-2009, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 2º.- Cierre del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente**

(...)

El proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley Nº 27803, sus normas modificatorias y complementarias, se dará por concluido con un informe que será emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuyo plazo máximo será el 31 de marzo del 2010. El informe debe ser publicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

(...)”

**Artículo 4º.- Derogación**

Deróguese o déjese en suspenso las normas que se opongan o limiten la aplicación del presente Decreto de Urgencia.

**Artículo 5º.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Economía y Finanzas

MANUELA GARCÍA COCHAGNE  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

441271-1

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 125-2009****DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA  
DISPOSICIONES RELACIONADAS AL FONDO PARA  
LA ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS  
COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y  
DICTA OTRAS MEDIDAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que las actividades y los precios relacionados con el petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y la demanda;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como Fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados en el mercado internacional, se traslade a los consumidores del país;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 068-2009 se amplió la vigencia del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, creado mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004, y normas modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2009;

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 010-2005, N° 018-2005, N° 019-2005, N° 023-2005, N° 005-2006, N° 010-2006, N° 017-2007, N° 021-2007, N° 028-2007, N° 034-2007, N° 042-2007, N° 047-2007, N° 005-2008, N° 009-2008, N° 012-2008, N° 014-2008, N° 017-2008,

N° 020-2008 y N° 035-2008 se autorizó incrementos adicionales al monto contingente destinado al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 017-2007 autorizó al Ministerio de Energía y Minas a llevar el registro contable de las transferencias contingentes de recursos del Estado a favor del Fondo a que se refiere el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias;

Que, las condiciones para la creación del citado Fondo se mantienen al observar una alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados en el mercado internacional;

Que, el análisis efectuado sobre el citado Fondo ha determinado que este mecanismo es beneficioso para la economía, pues ha venido absorbiendo subidas de precios de los combustibles cuando el precio del petróleo se encuentra en niveles elevados y percibiendo aportaciones cuando el mismo alcanza niveles mínimos, logrando así atenuar el efecto de la volatilidad externa y contribuyendo a que el país registre una baja inflación;

Que, debido a los beneficios que viene generando el referido Fondo, resulta urgente ampliar el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias, e incrementar el monto de la transferencia contingente de los recursos del Estado al Fondo a fin de atenuar los efectos negativos de la alta volatilidad del precio internacional del petróleo crudo sobre el país, en un período de recuperación económica tras los efectos de la crisis financiera internacional;

Que, es necesario asignar recursos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 para la cancelación de las obligaciones originadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y modificatorias, por el monto de CIENTO MIL NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00);

Que, la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, muestra disponibilidad de recursos que permitirá

<http://www.editoraperu.com.pe>  
**El Peruano**  
 DIARIO OFICIAL  
 Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400

dar atención al gasto señalado en el considerando precedente, por lo que resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, hasta por la suma de CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00);

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la Cuadragésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29142 y por la Primera Disposición Final de la Ley N° 29465, es necesario dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 117-2009, que faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a calendarizar los recursos autorizados en la citada norma;

Que, lo señalado anteriormente constituyen medidas extraordinarias y transitorias en materia económica y financiera;

De conformidad con lo dispuesto por el literal 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004**

Ampliar la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, y normas modificatorias, hasta el 30 de junio de 2010.

**Artículo 2°.- Incremento del monto señalado en el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004**

El monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 010-2005, N° 018-2005, N° 019-2005, N° 023-2005, N° 035-2005, N° 005-2006, N° 010-2006, N° 017-2007, N° 021-2007, N° 028-2007, N° 034-2007, N° 042-2007, N° 047-2007, N° 005-2008, N° 009-2008, N° 012-2008, N° 014-2008, N° 017-2008, N° 020-2008 y N° 035-2008, será incrementado en CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2011 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

**Artículo 3°.- Transferencia contingente del Estado al Fondo**

La transferencia contingente de recursos del Estado a favor del Fondo se regirá por lo establecido en el artículo 2° de la presente norma y conforme a lo señalado en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 035-2008.

**Artículo 4°.- Autorización de Transferencia de Partidas**

Autorízase un Transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 hasta por la suma de CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00), destinado a financiar el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del petróleo, conforme a lo que establezca el Administrador del Fondo, según el orden temporal de los recursos comprometidos, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:	En Nuevos Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
Unidad Ejecutora	001 : Administración General
Función	03 : Planeamiento, Gestión y Reserva de Contingencia
Programa Funcional	008 : Reserva de Contingencia
Subprograma Funcional	0014 : Reserva de Contingencia
Actividad	000010 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
Fuente de Financiamiento	1 : Recursos Ordinarios
Gastos Corrientes	
2.0 Reserva de Contingencia	100 000 000,00
	-----
TOTAL	100 000 000,00
	=====

A LA : En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	016 : Ministerio de Energía y Minas
Unidad Ejecutora	001 : Ministerio de Energía y Minas - Central
Función	12 : Energía
Programa Funcional	011 : Transferencias e Intermediación Financiera
Subprograma Funcional	0019 : Transferencias de Carácter General
Actividad	023075 : Transferencias al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles
Fuente de Financiamiento	1 : Recursos Ordinarios
Gastos Corrientes	
2.5 Otros Gastos	100 000 000,00
	-----
TOTAL	100 000 000,00
	=====

**Artículo 5°.- Procedimiento para la aprobación institucional**

5.1 El Titular del Pliego habilitado en la presente transferencia de partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 4° de la presente norma, a nivel funcional programático, hasta al 31 de diciembre del año 2009. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

5.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevos Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

5.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a la Oficina correspondiente para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 6°.- Limitación al uso de los recursos**

La transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 4° del presente Decreto de Urgencia no podrá ser destinada, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 7°.- Autorización de la Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada**

La Dirección Nacional del Presupuesto Público autoriza de oficio las ampliaciones de la Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada del Cuarto Trimestre del año fiscal 2009, como consecuencia de la aplicación de la presente norma.

**Artículo 8°.- Derogación de norma**

Déjese sin efecto el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 117-2009.

**Artículo 9°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
 Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
 Ministra de Economía y Finanzas

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
 Ministro de Energía y Minas



## ECONOMIA Y FINANZAS

### **Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias**

**DECRETO SUPREMO  
N° 313-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias se ha aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, el Decreto Legislativo N° 972 introdujo modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el Reglamento vigente aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias a las modificaciones introducidas a la citada Ley por el Decreto Legislativo N° 972, vigentes a partir del 1 de enero del 2009;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- DEFINICIONES**

Para efecto del presente Decreto se entenderá por:

1. Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
2. Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al Reglamento.

#### **Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO**

Sustitúyase el primer párrafo del inciso g) del artículo 1° del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

(...)

g) La ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros a que alude el penúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley, se refiere a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones.

(...)"

#### **Artículo 3°.- INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS CELEBRADOS CON FINES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 2°-B del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 2°-B.- INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS CELEBRADOS CON FINES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Para efecto de lo dispuesto en la Ley, se considera que un instrumento financiero derivado ha sido celebrado con

finés de intermediación financiera cuando una empresa del Sistema Financiero lo celebra como parte del desarrollo de sus actividades de captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.

(...)"

#### **Artículo 4°.- COSTO COMPUTABLE**

Sustitúyase el acápite ii) del numeral 5 del inciso b) y el inciso c) del artículo 11° del Reglamento, por los siguientes textos:

"Artículo 11°.- COSTO COMPUTABLE

b) (...)

5. (...)

(ii) Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, perceptoras o no de rentas de tercera categoría, que no se encuentren obligadas a aplicar las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, efectuarán el reajuste del costo de los bienes inmuebles gravados con el Impuesto, vía declaración jurada del Impuesto, multiplicando el costo de los referidos bienes por los índices de corrección monetaria correspondientes al mes y año de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio del inmueble.

Los referidos índices serán fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes.

Los reajustes se aplican también a las mejoras de acuerdo a los índices que correspondan a la fecha en que se realizaron."

c) En el caso de enajenación de bienes a plazo que sea realizada por una persona natural, una sucesión indivisa o una sociedad conyugal que optó por tributar como tal que percibe rentas de la segunda categoría o por sujetos no domiciliados, el costo computable de los bienes enajenados que corresponda a cada cuota, se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se dividirá el ingreso percibido en cada cuota por concepto de la enajenación, entre los ingresos totales provenientes de la misma.

2. El coeficiente obtenido como resultado de la división indicada en el numeral anterior será redondeado considerando cuatro (4) decimales y se multiplicará por el costo computable del bien enajenado".

#### **Artículo 5°.- DEDUCCIONES DE LA RENTA NETA DEL TRABAJO**

Sustitúyase el artículo 28°-B del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 28°-B.- DEDUCCIONES DE LA RENTA NETA DEL TRABAJO

Las deducciones de la renta neta del trabajo, establecidas en los incisos a) y b) del artículo 49° de la Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El Impuesto creado por la Ley N° 28194, consignado en la "Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras" emitida de conformidad con las normas pertinentes, será deducible hasta el límite de la renta neta de la cuarta categoría.

A efecto de establecer el límite antes señalado, las 7 Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el artículo 46° de la Ley se deducirán, en primer lugar, de las rentas de la quinta categoría y, de haber un saldo, éste se deducirá de las rentas de la cuarta categoría luego de la deducción del 20% a que se refiere el artículo 45° de dicha Ley. En ningún caso se podrá deducir los intereses moratorios ni las sanciones que dicho Impuesto genere.

b) Para determinar la deducción por concepto de donaciones serán de aplicación los requisitos establecidos en el inciso s) del artículo 21° del Reglamento.

El saldo de las deducciones no absorbidas por la renta neta del trabajo no podrá ser aplicado en los ejercicios siguientes”.

**Artículo 6°.- APLICACIÓN DE LA RENTA NETA DE FUENTE EXTRANJERA**

Sustitúyase el artículo 29°-A del Reglamento, por el siguiente texto:

**“Artículo 29°-A.- APLICACIÓN DE LA RENTA NETA DE FUENTE EXTRANJERA**

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley:

a) La renta neta de fuente extranjera que perciban las personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales y las sucesiones indivisas domiciliadas en el país, proveniente del capital, del trabajo o de cualquier actividad distinta a las mencionadas en el inciso siguiente, se sumará al resultado de la renta neta del trabajo, luego de las deducciones que correspondan conforme con lo previsto en el artículo 28°-B.

b) La renta neta de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes señalados en el inciso anterior por actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley, o la que obtengan las personas jurídicas y empresas a que se refiere el inciso e) del artículo 28° de la Ley cualquiera fuere la actividad de la que provenga, se sumará a la renta neta o pérdida neta de la tercera categoría”.

**Artículo 7°.- ENAJENACIÓN DE BIENES A PLAZO**

Sustitúyase el artículo 31° del Reglamento, por el siguiente texto:

**“Artículo 31°.- ENAJENACIÓN DE BIENES A PLAZO**

En el caso de enajenación de bienes a plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Dicho párrafo está referido a los casos de enajenación de bienes a plazo cuyos ingresos constituyen rentas de tercera categoría para su perceptor.

b) Los ingresos se determinarán por la diferencia que resulte de deducir del ingreso neto el costo computable a que se refiere el inciso d) del artículo 11° y los gastos incurridos en la enajenación.

c) El ingreso neto computable en cada ejercicio gravable será aquel que se haga exigible de acuerdo a las cuotas convenidas para el pago, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

d) El costo computable deberá tener en cuenta las definiciones establecidas en el quinto párrafo del artículo 20° de la Ley”.

**Artículo 8°.- DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA**

Sustitúyase el artículo 52° del Reglamento, por el siguiente texto:

**“Artículo 52°.- DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA**

Los conceptos previstos en el artículo 88° de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto. A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo en mención, se observará las siguientes disposiciones:

a) Al Impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala:

# VENTA DE AVISOS PUBLICITARIOS

**CADA VEZ MÁS CERCA DE UD.  
PARA ATENDERLO MEJOR**



**El Peruano**  
DIARIO OFICIAL

SEDE CENTRAL: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf. 315-0400

ventapublicidad@editoraperu.com.pe

[www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe)





1. El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.
2. El crédito por reinversión.
3. Otros créditos sin derecho a devolución.
4. El saldo a favor del Impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.
5. Los pagos a cuenta del Impuesto.
6. El Impuesto percibido.
7. El Impuesto retenido.
8. Otros créditos con derecho a devolución.

b) Los contribuyentes podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del artículo 88° de la Ley, así como las deducciones por percepciones, retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo.

c) Las percepciones, retenciones y créditos contemplados por los incisos a), b) y c) del artículo 88° de la Ley, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.

d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 88° de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta del trabajo más la renta neta de fuente extranjera, o con la renta neta de la tercera categoría más la renta neta de fuente extranjera, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 29°-A, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el artículo 46° de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta”.

#### **Artículo 9°.- PAGOS POR RENTAS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA**

Sustitúyase el artículo 53°-A del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 53°-A.- PAGOS POR RENTAS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA

Los pagos por la ganancia de capital obtenida en la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos a que se refiere el artículo 84°-A de la Ley, son pagos del Impuesto por rentas de la segunda categoría con carácter definitivo.

Dichos pagos se efectuarán en el mes siguiente al de la percepción de la renta y dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer el medio, condiciones, forma y lugares para efectuar dichos pagos”.

#### **Artículo 10°.- REGLAS APLICABLES EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES O DERECHOS SOBRE LOS MISMOS**

Sustitúyase el artículo 53°-B del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 53°-B.- REGLAS APLICABLES EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES O DERECHOS SOBRE LOS MISMOS

En las enajenaciones a que se refiere el artículo 84°-A de la Ley, sea que se formalicen mediante Escritura Pública o mediante formulario registral, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. El enajenante deberá presentar ante el Notario:

a. Tratándose de enajenaciones sujetas al pago del Impuesto: el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del Impuesto.

b. Tratándose de enajenaciones no sujetas al pago del Impuesto:

b.1) Una comunicación con carácter de declaración jurada en el sentido que:

- i. La ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituye renta de la tercera categoría; o,
- ii. El inmueble enajenado es su casa habitación, para lo cual deberá adjuntar el título de propiedad que acredite su condición de propietario del inmueble objeto de enajenación por un período no menor de dos (2) años; o,
- iii. No existe Impuesto por pagar.

La forma, condiciones y requisitos de la comunicación prevista en el presente literal serán establecidos por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

b.2) Para el caso de enajenaciones de inmuebles adquiridos antes del 1.1.2004: el documento de fecha cierta en que conste la adquisición del inmueble, el documento donde conste la sucesión intestada o la constancia de inscripción en los Registros Públicos del testamento o el formulario registral respectivos, según corresponda.

2. El Notario deberá:

a. Verificar que el comprobante o formulario de pago que acredite el pago del Impuesto corresponda al número del Registro Único de Contribuyentes del enajenante.

b. Insertar los documentos a que se refiere el numeral 1 de este artículo, en la Escritura Pública respectiva.

c. Archivar junto con el formulario registral los documentos a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

El Notario, de ser el caso, sólo podrá elevar a Escritura Pública la minuta respectiva, cuando el enajenante le presente el comprobante o formulario de pago o los documentos a que se refiere el literal b) del numeral 1 de este artículo.

Lo señalado en el presente artículo, es aplicable a los Jueces de Paz Letrados y a los Jueces de Paz, cuando cumplen funciones notariales conforme con la ley de la materia”.

#### **Artículo 11°.- MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE INCREMENTO PATRIMONIAL CUYO ORIGEN NO PUEDE SER JUSTIFICADO**

Sustitúyase el inciso g) del artículo 60° del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 60°.- MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE INCREMENTO PATRIMONIAL CUYO ORIGEN NO PUEDE SER JUSTIFICADO

(...)

- g) Renta neta presunta

La renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta neta del trabajo”.

#### **Artículo 12°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

##### **Única.- DEROGATORIAS**

Deróguense el inciso i) del artículo 1° y el artículo 28°-A del Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Economía y Finanzas

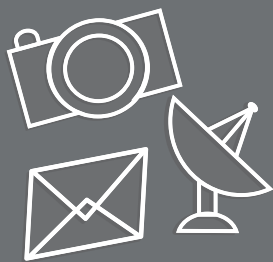


# andina

agencia peruana de noticias

**Agencia de Noticias**  
**www.andina.com.pe**

*la savia informativa que recorre el Perú  
y lo conecta al mundo....*



- Servicio Informativo
- Servicio de Fotografía Digital
- Servicio de Difusión Radial Andina



*Andina le informa minuto a minuto...*